

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JLI-19/2015.

ACTOR: ALEJANDRO RIVERA SANDOVAL.

INCIDENTISTA: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del **incidente de aclaración de sentencia**, promovido por el **Instituto Nacional Electoral**, quien señala que se deben aclarar algunos puntos considerativos contenidos en la sentencia incidental de veintisiete de abril del año en curso, dictada en el juicio indicado al rubro, en razón de que, en su concepto, la referida autoridad administrativa electoral nunca aceptó ni reconoció adeudo alguno a favor del actor; y

R E S U L T A N D O:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuesta por la incidentista y de las constancias que obran en autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Sentencia primigenia. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio laboral indicado al rubro y, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

“...

R E S U E L V E:

PRIMERO. El actor **ACREDITÓ** los extremos de su pretensión y el Instituto demandado no probó sus excepciones y defensas, en razón de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al Instituto Nacional Electoral a reinstalar de forma inmediata al actor en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de los salarios caídos, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el día en que sea reinstalado, reconociéndole una antigüedad desde el dieciséis de octubre de dos mil trece, lo anterior, de conformidad con el último considerando de la presente resolución.

...”

2. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el actor, Alejandro Rivera Sandoval, presentó demanda de incumplimiento de dicha sentencia. Al efecto, en esta Sala Superior se integró y sustanció el cuaderno incidental correspondiente.

El dos de marzo siguiente, la Sala citada emitió resolución en dicho expediente, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“...

R E S U E L V E:

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, emitida por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-19/2015, promovido por Alejandro Rivera Sandoval, en términos de esta sentencia incidental.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral proceda, previa determinación de manera fundada y motivada, a pagar de inmediato a Alejandro Rivera Sandoval el aguinaldo proporcional correspondiente al periodo **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, debiendo informar a esta Sala Superior en términos de esta sentencia.

...”

SEGUNDO. Primer incidente de aclaración de sentencia. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis y, en virtud del punto resolutivo segundo de la sentencia incidental antes referida, el Instituto Nacional Electoral planteó ante esta Sala Superior, demanda incidental de *aclaración de sentencia*, sobre la base de que, con antelación a la emisión de dicha sentencia incidental, ya había pagado al actor, Alejandro Rivera Sandoval, el aguinaldo materia de esa orden de pago. Dicho escrito incidental fue reencauzado a incidente de cumplimiento de sentencia.

El veintisiete de abril siguiente, la Sala citada emitió resolución en dicho incidente, en lo que interesa, al tenor siguiente:

PRIMERO. Se tiene **parcialmente cumplida** la sentencia, emitida por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-19/2015, promovido por Alejandro Rivera Sandoval y, por ende, la sentencia incidental de dos de marzo del año en curso, en términos de esta sentencia incidental.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral de **inmediato** entregue al actor, Alejandro Rivera Sandoval, la cantidad de **\$2,769.08** (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por concepto de pago complementario del aguinaldo correspondiente al periodo de primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, así informe a esta Sala Superior.

TERCERO. Segundo incidente de aclaración de sentencia.

El tres de mayo del año en curso, Stefany Elizabeth Herrejón Salas, quien se ostenta como apoderada del Instituto Nacional Electoral, planteó ante esta Sala Superior, demanda incidental de *aclaración de sentencia*, sobre la base de que, en su concepto, el Instituto Nacional Electoral nunca aceptó ni reconoció adeudo alguno a favor del actor, sino que el monto condenado obedeció al ejercicio que se realizó tomando en consideración los Lineamientos establecidos en la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince.

CUARTO. Turno. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos procedentes, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I,

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, y en términos de la jurisprudencia número 11/2005, de la *Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, páginas 103 a 105 de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

Lo anterior, porque se trata de la aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Por su parte, el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las Salas Superior y regionales, cuando lo juzguen procedente,

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

podrán aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Además, el numeral 91 del citado reglamento, señala:

“Artículo 91. La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;

II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;

III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y

IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.”

De lo anterior, puede desprenderse que la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

a) La aclaración sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la sentencia;

b) Se puede hacer de oficio o a petición de parte;

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

c) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción de la sentencia;

d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictar la sentencia;

e) Mediante la aclaración **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto**;

f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada, y

g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior, además es coincidente con lo establecido en la jurisprudencia **11/2005** referida en el primer considerando de esta sentencia, cuyo rubro es **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la incidentista aduce lo siguiente:

“[...]”

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo establecido en los artículos 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promuevo **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, emitida el **27 de abril de la presente anualidad**.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

La presente aclaración de sentencia no tiene por objeto modificar lo resuelto en el fondo del asunto, sino aclarar una cuestión que se tomó en cuenta para emitir el acto decisorio como a continuación se precisa.

En la parte considerativa de la resolución de mérito, esa Sala Superior estableció que no le asistía la razón al actor incidentista, porque no justificó *ni acreditó el sustento del ejercicio matemático que realiza, ni mucho menos cuestionó eficazmente el desglose efectuado por la demandada, por tanto, concluyó que con independencia de la existencia de una discrepancia entre el monto correcto de la prestación, la demandada efectuó el pago de la prestación en cumplimiento a la sentencia principal.*

Sin embargo, en párrafos siguientes, tomó en cuenta *el oficio presentado por mi mandante el cinco de abril*, y con base en ello determinó un reconocimiento¹ de mi representado respecto de la discrepancia o imprecisión en el cálculo del pago de aguinaldo por el período de julio a diciembre de 2015, lo cual, evidentemente no es así.

En efecto, mediante escrito de 5 de abril del presente año, la que suscribe desahogó la vista ordenada en el proveído de 30 de marzo, señalando que al actor ya se le habían cubierto las cantidades correspondientes al aguinaldo de los períodos comprendidos de julio a diciembre de 2015 y del 1º al 21 de enero de 2016 mediante título de crédito **0001676 a cargo de Scotiabank Inverlat, S.A.**

Esto es, en ese escrito, mi mandante negó enfáticamente que se le adeudara al actor cantidad alguna por esos conceptos y solamente, en caso de que se considerara que la cantidad cubierta por este Instituto no sea la que corresponde al actor, sólo se haría un pago complementario.

Es decir, para el supuesto que la Sala Superior desestimara las consideraciones vertidas por mi representado, en el sentido de que no se le adeudaba cantidad alguna al actor, sólo debería hacerse un pago complementario, **sin que ello implicara un reconocimiento o aceptación del aludido adeudo**, pues esa cantidad se obtuvo, a través de un ejercicio matemático siguiendo los propios lineamientos establecidos por la sentencia de 16 de diciembre de 2015, esto es, el salario que determinó esta autoridad y períodos de pago.

Por tanto, esta representación en ningún momento aceptó o se allanó a una pretensión adicional, tan es así que se solicitó tener por cumplida la sentencia o de ser el caso, esto es, si la

¹ Véase páginas 24, párrafo 3 y 25, párrafo 2

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Sala Superior estimaba que no se le había pagado, solo se debía pagar un monto menor, con base en las cantidades ya determinados en la ejecutoria del 16 de diciembre de 2016.

Lo anterior evidencia que la discrepancia fue determinada por el propio organismo jurisdiccional y no por alguna de las partes, de ahí que se solicite la aclaración de mérito, ya que al existir una deficiencia en el análisis de lo expuesto en el documento presentado el 5 de abril, se consideró erróneamente que esta representación reconoció un adeudo, lo que en la especie nunca aconteció.

Por lo expuesto y fundado,

A USTEDES MAGISTRADOS, atentamente pido:

ÚNICO. Se declare fundada la presente aclaración de la sentencia de 27 de abril del presente año, en los puntos considerativos de las páginas 24, párrafo 3 y 25, párrafo 2, en virtud de que este organismo electoral nunca aceptó ni reconoció adeudo alguno a favor del actor, sino que el monto condenado obedeció al ejercicio que este órgano jurisdiccional realizó tomando en consideración los lineamientos establecidos en la resolución de 16 de diciembre de 2015.

[...]"

De lo anterior, es dable desprender que la parte medular del incidente promovido por la incidentista, consiste en que esta Sala Superior aclare los puntos considerativos de las páginas 24, párrafo 3 y 25, párrafo 2, de la sentencia incidental de veintisiete de abril del año en curso, en razón de que, en su concepto, el Instituto Nacional Electoral nunca aceptó ni reconoció adeudo alguno a favor del actor en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de servidores del Instituto al rubro citado, sino que el monto condenado obedeció al ejercicio que se realizó tomando en consideración los Lineamientos establecidos en la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Esta Sala Superior considera que **no procede** la aclaración de

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

sentencia solicitada, por lo siguiente.

De lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia incidental de veintisiete de abril del año en curso, se advierte, en lo que interesa, que se emitieron diversos razonamientos, a saber:

-Se consideró fundada la alegación del demandante relativa a que el monto del aguinaldo correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil quince debería ser, por lo menos, igual a la cantidad que le entregó la autoridad demandada en el primer semestre de dicho año.

- Se sostuvo que en cuanto al monto calculado y entregado al actor por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, este no fue objetado por el actor al desahogar la vista ordenada en el acuerdo de doce de abril del año en curso, por lo que se estimó su conformidad sobre el particular, además, en autos no se desprendió controversia sobre este aspecto.

- Por otra parte, se estimó que la demandada en su oficio presentado el cinco de abril de dos mil dieciséis señaló que cabría considerar, además, en su caso, un pago complementario de **\$2,769.08** (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M. N.).

Lo anterior, tomando en cuenta que el monto diario que percibía el demandante era la cantidad de **\$978.43** (Novecientos setenta y ocho pesos 43/100 M. N.), la cual, para obtener el aguinaldo que le correspondía en ese periodo (julio a diciembre de dos mil

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

quince), debía ser multiplicada por veinte días, que le corresponden al periodo de seis meses de servicios prestados, de lo que se obtenía un monto de **\$19,568.60** (Diecinueve mil quinientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.).

-Por tanto, se concluyó que la autoridad demandada reconoció la existencia de una imprecisión en el cálculo del monto del aguinaldo correspondiente al periodo precisado, ello, con base a lo realizado por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, por lo tanto, se consideró que faltaba por pagar al actor la diferencia existente, esto es, la cantidad de **\$2,769.08** (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.), por lo que se estimó fundada esta alegación.

-Se dijo que la autoridad reconoció la existencia de la discrepancia, tomando como base lo que pagó al demandado por concepto de aguinaldo por el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil quince y lo que le pagó por el periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de ese año. En ese sentido, al existir un reconocimiento de la demandada sobre la discrepancia que genera un adeudo frente al demandante, lo procedente fue ordenarle que de **inmediato** entregara al actor, Alejandro Rivera Sandoval, la cantidad de **\$2,769.08** (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por concepto de pago complementario del aguinaldo correspondiente al periodo de primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el planteamiento del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajusta a los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la tesis de jurisprudencia citada por este órgano jurisdiccional, así como a los dispositivos jurídicos que regulan solicitudes como la aquí planteada.

Ello, en razón de que, en la ejecutoria dictada por este máximo órgano jurisdiccional en el juicio citado al rubro, no se advierte ambigüedad, oscuridad o discrepancia alguna en lo resuelto.

En efecto, el escrito de aclaración de sentencia, la incidentista solicita que se aclare los puntos considerativos de las páginas 24, párrafo 3 y 25, párrafo 2, de la sentencia incidental de veintisiete de abril del año en curso, en razón de que, en su concepto, el Instituto Nacional Electoral nunca aceptó ni reconoció adeudo alguno a favor del actor en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de servidores del Instituto al rubro citado, sino que el monto condenado obedeció al ejercicio que se realizó tomando en consideración los Lineamientos establecidos en la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Con base en tales manifestaciones y en los razonamientos descritos respecto de dicha sentencia, se concluye que no ha lugar a la aclaración solicitada.

Lo anterior, en virtud de que la ejecutoria emitida por esta Sala Superior es clara en determinar que la autoridad demandada en su oficio de cinco de abril de dos mil dieciséis, que obra en

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

autos, señaló que cabría considerar, además, en su caso, un pago complementario de **\$2,769.08** (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M. N.). por lo que se reconoció la existencia de una imprecisión en el cálculo del monto del aguinaldo correspondiente al periodo precisado; ello, con base a lo realizado por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, por lo que faltó por pagar al actor en el juicio al rubro indicado, la diferencia existente, esto es, la cantidad de **\$2,769.08** (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.),

Esto es así, pues tal y como obra en autos el oficio de referencia, la autoridad demandada señaló, en forma expresa, lo siguiente:

[...]

Por otra parte, para el caso de que se considere que la cantidad cubierta por este Instituto no sea la que le corresponde al actor, **por concepto de aguinaldo 2015**, en términos de la sentencia del pasado 16 de diciembre de 2015, se estima que solo se haría un pago complementario de **\$2,769.08**, cantidad diversa a la que menciona el actor, la cual, dicho sea de paso, resulta indebida y excesiva.

Lo anterior, porque si el monto diario que percibía el demandante, era de \$978.43 pesos², entonces esa cantidad debe ser multiplicada por 20 por ser la cantidad de días que corresponden al período de 6 meses de servicios prestados, con lo que se obtiene un total de **\$19,568.60**.

Ahora, por cuanto hace a la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al período comprendido del 1 al 21 de enero de 2016 (21 días de servicios) debe precisarse que el monto que corresponde cubrir es por la cantidad de **\$2,283.00**, ello, al multiplicar lo percibido diariamente por el enjuiciante (\$978.43

² Cantidad que se obtiene de multiplicar el salario quincenal de la ejecutoria (\$14,676.55, véase foja 57) por dos, teniendo como total del salario mensual la cantidad de \$29,353.10, misma que dividida entre 30 da como resultado \$978.43.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

pesos) por 2.33 días³, lo que sumado a la cantidad de \$19,568.60 precisada en el párrafo anterior, hace un gran total de **\$21,851.60**, a la cual, se le debe restar el monto ya entregado, esto es, \$19,082.52, con lo que se obtiene un remanente a pagar de **\$2,769.08**.

[...]

De ahí que se considere que, en la sentencia en cuestión, se emitieron decisiones claras, precisas y concretas sobre el adeudo que se tenía con el actor en el juicio al rubro indicado por concepto de pago complementario del aguinaldo correspondiente al periodo de primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que ascendió a la cantidad de \$2,769.08 (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M. N.), tal y como fue sostenido en el oficio de referencia.

Además, la pretensión final de la incidentista consiste en que esta Sala Superior adopte una nueva determinación, que señale que la autoridad demandada nunca aceptó ni reconoció adeudo alguno a favor del actor, sino que el monto condenado obedeció al ejercicio que este órgano jurisdiccional realizó tomando en consideración los lineamientos establecidos en la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince, lo que implicaría una modificación de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia cuya aclaración solicita, lo cual jurídicamente no es posible, en virtud de que el incidente de aclaración de sentencia sólo puede perseguir como objetivo la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, pero de ninguna forma puede alterar lo resuelto, por lo que es

³ Cantidad proporcional de días que se obtienen de multiplicar los 21 días de servicios prestados por 20 días que corresponderían al período completo (primer semestre 2016) y dividido entre 180 días (al ser fa conversión a días que equivalen a 6 meses).

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

inconcuso que si en el caso se advierte que la promovente en realidad pretende se modifique lo ahí decidido, en tanto pide se arribe a una determinación distinta a la ya pronunciada, modificando lo aducido respecto al adeudo que se tiene con la parte demandante, es dable afirmar que la materia del presente curso no corresponde a un incidente de las características que se afirma promover. Lo que no implica un pronunciamiento sobre la cuestión planteada en esta vía.

Con base en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, entonces, resulta inconcuso que, si en el caso particular no existió ambigüedad, oscuridad o deficiencia en la misma, es dable afirmar que no ha lugar a aclarar la sentencia incidental de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, pues se reitera que no se presenta ambigüedad alguna que haga procedente un incidente de aclaración de sentencia.

En consecuencia, con lo anteriormente señalado se concluye que no ha lugar a aclarar la sentencia del juicio al rubro indicado.

Lo anterior, al concentrarse la materia de impugnación en el caso particular, sobre una ejecutoria dictada por esta Sala Superior en la que no se presenta ambigüedad alguna y que se encuentra revestida de las calidades de ser **definitiva** e **inatacable**, en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

así como 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia incidental de veintisiete de abril de dos mil dieciséis correspondiente al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-19/2015.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ